



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2020-00409-00

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO - DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE DEL SEÑOR JOSE ALBERTO CAEZ MEZA.

DEMANDANTE: DOMINGA MARIA BLANCO SANDOVAL.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. 12 DE ENERO DE 2021.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda y sus anexos, promovida por DOMINGA MARIA BLANCO SANDOVAL, en contra de JOSE ALBERTO CAEZ MEZA, encontramos la siguiente informalidad que no permiten su admisión y trámite:

1. Debe dirigirse la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados conforme al artículo 87 del Código General del Proceso, que establece: *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

En los hechos de la demanda y más concretamente en el hecho quinto, manifiesta el apoderado judicial, manifiesta que entre su poderdante y el finado (JOSE ALBERTO CAEZ MEZA) existía una unión marital de hecho, por lo que tendría que acreditar la existencia previa de la unión marital de hecho entre su poderdante y el finado, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 4º de la ley 54 de 1.990, modificado por la ley 979 de 2005; *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

2. siendo necesario aclarar los hechos y pretensiones deprecadas, ya que en este tipo de asuntos son varias las pretensiones surgidas derivadas de las circunstancias fácticas del caso con base en lo preceptuado en la ley 54 de 1990, tales como:

- *Declaratoria de existencia de Unión marital de Hecho (Se forma desde el momento de la convivencia común y singular de los compañeros permanentes)*
- *Declaratoria de la sociedad Patrimonial de Hecho (Se constituye cuando exista Unión Marital de Hecho por un lapso no inferior a dos años entre los compañeros permanentes)*
- *Declaratoria de Disolución de las anteriores con la correspondiente orden de liquidación de la sociedad Patrimonial del hecho.*

3. Se observa además que o fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las partes intervinientes en el proceso, aptos para contraer matrimonio acreditar así su idoneidad para formalizar unión marital de hecho, a la luz de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 del 2005.

4.- debe manifestar el lugar del último domicilio común de los compañeros, o el último domicilio del finado, o de los herederos determinados para determinar la competencia. (Art. 28 del CGP.)

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO - DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE DEL SEÑOR JOSE ALBERTO CAEZ MEZA y concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

2.-Reconocer personería jurídica al Dr. BRAYAN CAEZ ARRAUTH como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

6.

3